

## TITULO III.

### CAPÍTULO I.

#### *Del día de la publicación de la ley.*

1. Leyes de las XII Tablas.—Edicto perpetuo.—Respuestas de los jurisconsultos.
- 2 á 3. Constituciones imperiales sobre la publicación de las leyes.
4. Derecho canónico, sobre idem.
5. Legislación antigua.—Fuero Juzgo.
6. Fuero Real.
- 7 á 8. Leyes de Partidas.
- 9 á 10. Novísima Recopilación.
- 11 á 12. Legislación francesa y sus concordantes.
13. Legislación de la Luisiana.
14. Proyecto de Goyena.
15. Código de Portugal.
16. „ del Doctor Sierra y su mérito.
17. „ del Imperio.
18. „ de Veracruz.
19. „ del Estado de México.
20. Derecho constitucional de 1812.
21. Acta constitutiva.
22. Constitución de 24.

23. Derecho constitucional del centralismo.
24. Constitucion de 1857.
25. En qué consiste la promulgacion.
26. Sancion: qué es.
- 27 á 28. Efectos de la publicacion en el *Diario Oficial*.
29. Texto del Código civil.
30. Exposicion del texto.
31. Circulares?
32. Disposiciones municipales.
- 33 á 35. Cómo se publican las leyes.
36. Reglamentos: cómo se publican.
37. Publicacion de circulares y sus inconvenientes.
- 38 á 40. Promulgacion de las leyes federales.
41. Promulgacion de las leyes particulares de los Estados.
42. Todo el dia de la promulgacion está incluido dentro del término de la ejecucion?
43. La publicacion precede á la ciencia.
44. Mision de la jurisprudencia patria.
45. Promulgacion segun la jurisprudencia española.
- 46 á 47. Publicacion segun la misma.
- 48 á 49. „ en qué consiste.
50. Jurisprudencia francesa sobre la promulgacion.
51. Cuándo se confunde la sancion con la promulgacion.
52. Antiguo sistema frances de publicacion.
53. Causa de las diferencias que habia en el antiguo sistema.
54. Jurisprudencia inglesa.
55. Generalizacion.

## TITULO III.

### DE LA PROMULGACION DE LA LEY.

---

#### CAPÍTULO I.

##### *Del día de la publicación de la ley.*

##### § 1º

1. Si consultamos el derecho de las Doce Tablas, nada encontramos que pueda relacionarse con el art. 2º de nuestro Código. En el edicto perpetuo de Salvio Juliano, tampoco hay nada sobre el particular; pero lo mas raro es, que en las respuestas de los jurisconsultos, no se encuentra una doctrina expresamente concordante de dicho artículo; y apenas Juliano viene á sentar una doctrina en que descansa la induccion de que las leyes se publicaban: *Nam cum ipsæ leges nulla alia ex causa nos teneant quam quod judicio populi receptæ sunt.* Trátase aquí de la publicidad que tenían las leyes en virtud de su aceptacion por el pueblo, al cual se proponian; y Ulpiano enseña que deben tenerse por constituciones imperiales las resoluciones dictadas por medio de Epístolas suscritas por los Emperadores, por medio de decretos, por interlocuciones ó por edictos. (*Leyes 32, ff., tit. 3º, y 1ª, ff., tit. 4º, lib. 1º*)

2. Los Emperadores Teodosio y Valentiniano enumeraron en una ley del Código estas diferentes maneras de publicacion que hacian obligatorias las leyes, como veremos en el principio del § 3º de este título; siendo una de ellas la publicacion hecha por los mismos jueces: *Num satis est Edicti eas nuncupatione censerí vel per omnes populus judicum programmatibus divulgari.* (Ley 3ª, C. tit. 14, lib. 1º)

3. De modo que esta legislacion, de acuerdo con la razon y la iusticia, fué la que declaró en muchos lugares que las leyes comenzaban á obligar desde su publicacion hecha en la forma determinada por la misma ley, y no de otra manera, sin que sea de este lugar hacer una disertacion sobre la materia; bastando saber que la voluntad soberana y absoluta de los Emperadores que se hicieron dueños del mundo, no era reputada obligatoria, sino cuando llegaba á ser perfectamente conocida por medio de una solemne publicacion.

Por último: el Emperador Anastasio, lo mismo que hizo despues Justiniano, estableció el principio de que las leyes no obligan sino desde el dia de su publicacion (Ley 65, tit. 31, C. lib. 50 y Novelas 48 y 66). Justiniano en sus novelas dijo la última palabra sobre el particular, declarando, en consecuencia, la Authentica, "*Ut factæ novæ:*" que las constituciones comenzaban á obligar dos meses despues de su publicacion, cuando ya se pudiera decir que: *Paria habentur scire et debere scire.* (Ley 5ª, de rebus. creditis.)

## § 2º

4. El Derecho canónico profesó el principio de que una ley ó constitucion no obliga cómo mandato, sino cuando ha llegado á noticia de los mismos que deben observarla, ó despues que ha trascurrido un tiempo en el cual no se ha debido ignorar su precepto. (Cap. 1º, de Concess. preben. in 6º)

§ 3º

5. El Fuero Juzgo impuso el deber de publicar la ley para que fuera obligatoria, ni podria ser de otra manera; y así lo vemos entre otras en la Ley 4ª, tít. 2º, lib. 1º

6. D. Alonso el Sabio dijo en el Fuero Real: "que la ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender y que ninguno sea engañado por ella." (Ley 2ª, tít. 6º, lib. 1º)

7. Debe tenerse presente que en el sistema de las Partidas la ley debe ser escrita y no con abreviaturas (Ley 13, tít. 1º, Partida 1ª); debiendo fazerse saber por la tierra (Ley 17, eod.) para que ninguno pueda excusarse con la ignorancia de ella (Ley 20, eod.), pues es regla general que todos deben saber las leyes et si algunos por non saberlas feciessen contra ellas algunas cosas que sean á su daño tórñense por ende á su culpa, fueras ende si fuese caballero de nuestra corte; ca los nuestros caballeros mas se deben trabajar en uso de armas que en aprender leyes, ó si fuese mujer ó menor de 25 años, ca estos á tales bien se pueden excusar de tales razones como estas, diciendo que no sabian las leyes. (Ley 31, tít. 14, Partida 5ª)

8. Las leyes de las Partidas, lo mismo que las de los Fueros Real y Juzgo, son ménos categóricas que las del Código romano en el capítulo relativo á la necesidad de publicar la ley para que se haga obligatoria. (Ley 19, tít. 1º, Partida 1ª)

9. La Novísima Recopilacion nos autoriza á decir, que el Consejo real de España, en ditámen de 1º de Abril de 1767, y el Rey D. Carlos IV, en la real resolucion que dictó á consulta de 18 de Diciembre de 1804, establecieron que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos. (Ley 12, tít. 2º, lib. 3º)

10. Y hace tan necesaria este código la publicacion de las leyes por los medios expresados, que aun impone el deber de denunciar para su castigo á todo el que sin preceder estas circunstancias y requisitos se abrogase la facultad de poner en ejecucion ó anunciar de autoridad propia y privada alguna ley ó regla de gobierno, ya de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas. (*Ley 12, tit. 2º, lib. 3º, Nov. Recop.*)

§ 4º

11. En Francia las leyes se hacen obligatorias en cada parte del reino, desde el momento en que su promulgacion haya podido ser conocida. Y la promulgacion hecha por el Rey, se reputa conocida en el Departamento de la residencia real un dia despues de hecha; y en cada uno de los otros departamentos, despues de haber espirado el mismo plazo, aumentando un dia por cada diez myriámetros (18 leguas aproximadamente) que haya entre la ciudad en que se hubiere hecho la promulgacion y la capital del departamento. (*Código Napoleon. Art. 1º*)]

§ 5º

12. Lo mismo sucede en Austria, Baviera, Cerdeña, Holanda, Nápoles y Prusia. (*Articulos 2-6-8-1-1-11.*)

13. En la Luisiana las leyes se hacen obligatorias en todo el Estado desde el momento de su promulgacion, hecha por el gobernador del mismo; y se reputa conocida tres dias despues en la parroquia donde reside el gobierno, y en las demas se computa sobre este plazo un dia más por cada cuatro leguas de distancia que haya entre el lugar en que se hizo la promulgacion y el de las sesiones del tribunal de cada parroquia. (*Artículo 4º*)

§ 6º

14. El Proyecto del Sr. Goyena dice que las leyes solo son obligatorias y surten su efecto desde el día que en ellas mismas se designe; y en su defecto lo surtirán en la Península á los diez días siguientes al de su insercion en la Gaceta oficial del gobierno; en las Islas Baleares á los veinte, y en las Canarias á los treinta. (*Artículo 1º*)

§ 7º

15. El Código Portugués hace punto omiso de esta cuestion importantísima.

§ 8º

16. El proyecto de Código civil, formado por el Dr. Sierra, dice: que la ley solo obliga y surte efecto desde el día que ella designe, y que si no está designado, obliga y surte efecto en la residencia de los Supremos Poderes nacionales, desde que se inserte en el periódico Oficial de la República; en las capitales de los Estados, desde que en los respectivos periódicos oficiales se verifique la publicacion, y en las demas poblaciones de cada Estado, en los días siguientes, á proporcion de la distancia de la capital, computándose el tiempo á razon de cinco leguas por cada día. (*Artículo 1º*)

Este artículo es, sin duda, lo mas preciso de cuanto se ha dicho sobre el particular; y sobre todo es lo único aplicable en su letra y en su forma al organismo político de la República.

## 100

### § 9º

17. El Código del Imperio previno que las leyes, reglamentos ó cualquiera otra disposicion de observancia general emanada de la autoridad, obligaba y surtia sus efectos desde el dia de su promulgacion en los lugares en que debian promulgarse y en los dependientes de estos en los dias siguientes, á proporcion de las distancias de la capital ó cabecera en que se haya hecho la promulgacion, computándose el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. Las fracciones que no llegaban á cinco leguas no se contaban. (*Artículo 1º*)

### § 10º

18. En el Estado de Veracruz las disposiciones legislativas, las gubernativas de observancia general y los reglamentos de la competencia de las municipalidades, son obligatorias desde la fecha que determinen, si se han publicado oportunamente en la localidad respectiva; y cuando no determinen la fecha en que han de comenzar á regir, surten sus efectos desde el dia siguiente al de su publicacion en cada cabecera municipal. (*Artículo 2º*)

### § 11º

19. El Estado de México adoptó el artículo del Código del Imperio. (*Artículo 2º*)

### § 12º

20. En el Derecho constitucional encontramos la Constitucion de 1812, que estableció que al Poder ejecutivo compe-

te la facultad de sancionar y promulgar las leyes; y esto hace necesario recordar desde luego, que hay diferencia muy sustancial entre la sancion, la promulgacion y la publicacion de las leyes, pues la primera consiste en la conformidad del Poder ejecutivo con la ley enviada á él por el legislativo; la segunda, en el acto legal que practica el Poder ejecutivo revistiendo la ley de todas las formalidades constitucionales para que declarada auténtica, pueda procederse á su publicacion; y por último, esta consiste en el hecho de dar conocimiento á los ciudadanos de la ley sancionada y promulgada por el Poder ejecutivo. De manera, que una ley queda sancionada desde el momento en que el Poder ejecutivo notifica al legislativo que no hace uso del veto absoluto ó suspensivo que le conceda la Constitucion. Queda promulgada cuando el encargado del Poder ejecutivo firma y manda publicar la ley con la debida y formal autorizacion del secretario de Estado, á cuyo departamento corresponda la materia de que trata la misma ley; mientras que la publicacion se reitera sucesivamente en diferentes lugares. (*Constitucion de 12. Articulos 154-156 y 171.*)

21. Nuestra Acta constitutiva, apartándose del tecnicismo que corresponde a una ley, revela que sus autores no conocian muy bien el lenguaje de la ciencia ni la naturaleza de las diferentes funciones que ejerce el ejecutivo al sancionar, promulgar y publicar una ley. (*Acta Constitutiva. Art. 16, § 13.— Constitucion de 24.*)

22. La Constitucion de 1824, hablando de la formacion de las leyes, dice: que los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueron aprobados por los dos tercios de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente para que los firme y circule. En esto tampoco hay la exactitud tecnológica de la ciencia. (*Artículo 59.*)

23. El mismo cargo puede hacerse á los autores de la cuarta ley constitucional del centralismo, que establecieron ser

atribucion del Presidente, publicar, circular y hacer guardar la Constitucion, leyes y decretos del congreso; siendo la verdad, que la facultad que le corresponde exclusivamente es la de sancionar y promulgar las leyes, miéntras que la publicacion es hecha por autoridades subalternas, y causa positiva pena el ver autorizado el mismo cargo contra los muy respetables autores de las Bases Orgánicas, que tambien resolvieron corresponder al Presidente publicar y circular las leyes y decretos del Poder legislativo. (*Ley 4ª, tit. 17, frac. 4ª, y Bases Orgánicas. Art. 86, frac. 1ª*)

24. Por fortuna el error está corregido en la Constitucion vigente, que establece que al Presidente corresponde promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia. (*Constitucion de 57, artículos 70 y 85.*)

25. Entre nosotros la promulgacion consiste en la aprobacion auténtica que el Ejecutivo estampa al calce del ejemplar original de la ley, diciendo: "Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento." (*Constitucion de 57, artículo 84.*)

26. En el sistema adoptado por nuestra Constitucion, la sancion de una ley viene á confundirse con su promulgacion; y no puede decirse sancionada una ley, por el hecho de manifestar el Ejecutivo una opinion conforme á la primera votacion del legislativo, pues hecha esta no hay ley todavía; y el artículo 70, lo mismo que el 85 de la Constitucion, vienen probando que para ser obligatoria una ley, se necesita que haya sido publicada.

### § 13º

27. Una circular de 16 de Agosto de 1867, resuelve que nuestras leyes se tengan por publicadas desde el momento en que de hecho lo son en el Diario del Gobierno; pero esto no resuelve las dificultades que pueden suscitarse respecto de los

demás lugares que no son la capital de la República, pues puede preguntarse: ¿qué día se reputará obligatoria en California una ley publicada en la capital de la República por el Diario del Gobierno el día 1º de Enero de 1877, por ejemplo? Y esta duda, que también puede surgir respecto de cualquiera otra localidad, no queda resuelta por la disposición contenida en la circular mencionada.

28. De modo que si para la capital de la República la regla es que una ley se tenga por publicada en ella desde la fecha de su inserción en el Diario del Gobierno, para los otros lugares no puede regir otra regla que la del hecho de la publicación oficial que se acostumbra practicar en nuestras circunscripciones territoriales. Y sería de desear que una ley federal nos diera la norma que establece el art. 1º del Proyecto de Código formado por el Dr. Sierra, que contiene el pensamiento más completo que puede formarse á este propósito.

#### § 14º

29. El texto del artículo relativo del Código, dice: "Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación en los lugares en que deba hacerse. (*Código civil. Art. 2º*)

A juzgar por la forma del artículo, sería tal vez permitida la creencia de que sus autores se habían propuesto como fin principal el fijar el término *a quo* de la obligación que impone toda ley; y así debería creerse, en efecto, si no fuera porque se relaciona su prescripción con disposiciones que no ha sido costumbre publicar, pero sí aplicar, sin embargo de su falta de publicación. Y siempre ha habido, y hoy mismo existe, conforme á nuestro derecho constitucional y á las prácticas del administrativo, un deber estricto de cumplir y ejecutar la ley, lo mismo que su reglamento, que también se publica solemnemente.

Pero como las circulares y demas disposiciones de que habla el artículo solo se circulan entre las autoridades administrativas hasta la municipal, sin publicarlas de una manera que llame la atencion del público, no es aventurado sostener que el Código no vino á resolver una cuestion de fecha ni á repetir puramente un principio de legislacion universal; á saber, que la ley no puede obligar mientras no esté publicada, sino que vino á introducir la novedad de que no se puede aplicar una circular ni ninguna disposicion de observancia general, sino en el caso de que haya sido publicada de modo que haya podido llegar á noticia de todos. Por lo demas, llenado que sea el requisito de la publicacion, queda fundada la presuncion *juris et de jure*, de que la disposicion es conocida de todos, y en consecuencia, nadie puede excusarse de su observancia. Mas esto no puede cerrar la puerta á la excepcion de no haberse podido publicar la ley en un lugar por causa de fuerza mayor.

Nos sucede lo mismo cuando se cuestiona el mismo hecho de la publicacion, pues faltando esta base, falta la presuncion y cesa por lo mismo la obligacion de observar la ley, como sucedió con la de responsabilidades, alegada en el juicio de sentencia de un ex-gobernador de Querétaro.

A propósito de nuestro artículo, puede surgir la cuestion de: ¿cuáles son los lugares en que deba publicarse una circular á otra disposicion semejante? Despues de estudiada la cuestion, nos atrevemos á aventurar la opinion, que lo que es propiamente una publicacion por bando, solo puede hacerse en la capital de la República y en las de los Estados; pero que la circulacion de las disposiciones de observancia general, debe hacerse en donde quiera que haya agentes de la administracion, que estando encargados de vigilar la observancia de tales disposiciones, deben comenzar por darlas á conocer al público, fijándolas en los parajes de mayor concurrencia, en las comarcas sujetas á su jurisdiccion.

30. Ahora, para hacer la exposicion del artículo, bastará

explicar sus términos, diciendo: que leyes son las disposiciones generales dictadas por el Poder legislativo, para que sirvan de norma á la conducta civil de los asociados, así como reglamentos son las disposiciones del Poder administrativo, que contienen el *cómo* y el *cuándo* del ejercicio y cumplimiento de los derechos y deberes consignados en las leyes.

31. *Circulares* son disposiciones también administrativas, relativas al despacho interior y económico de las oficinas sujetas á la autoridad del funcionario que las dicta, sin que puedan extenderse nunca á hacer la interpretación de ninguna ley.

32. Las disposiciones de policía local son de la competencia del Poder municipal, y por lo mismo su observancia queda también circunscrita á la comarca municipal de cada Ayuntamiento; y circunscrita de tal manera, que el Poder municipal no podrá figurar nunca como supremo, supuesto que su fuerza, libre é independiente, cuanto se quiere, no puede ni debe impulsar mas que la acción doméstica de una administración puramente local.

Pues bien: las disposiciones municipales, lo mismo que las circulares, reglamentos y leyes, no pueden obligar á nadie mientras no se verifique su publicación de una manera legal.

33. Las leyes se publican por bando en la capital de la República, fijando los cartelones que las contienen en los parajes mas públicos de la ciudad; y por regla general, establecida en el artículo 2º de nuestro Código, desde ese mismo instante obligan y surten sus efectos en ese lugar.

34. El mismo día de su publicación que hace el Gobernador del Distrito, se circulan á las autoridades subalternas, las que se limitan á fijarlas en los parajes mas públicos de sus comarcas.

35. En un pueblo en donde la inmensa mayoría sepa siquiera leer, bastaría semejante manera de publicación; pero en un país en que, como en el nuestro, es muy corta la minoría que por la lectura puede imponerse de los deberes que

imponen las leyes, se necesita de toda justicia la publicacion por voz de pregonero, como se hacia ántes en algunos lugares.

36. Los reglamentos se publican de la misma manera que las leyes, y de ellos debe decirse lo mismo que de estas.

37. La publicacion de las circulares tiene todavía más inconvenientes; pues despues de publicadas en el Diario Oficial, nadie se cuida de hacerlas saber al público, sin embargo de que ordinariamente no se limitan, como debieran, á reglamentar el despacho económico de las oficinas, sino que se avanzan hasta á formular la explicacion de las leyes, haciéndolas muchas veces más gravosas.

38. La palabra "promulgacion" que emplea nuestro artículo está mal usada, pues en lugar de ella debió ponerse la palabra "publicacion," pues que solo esta es la que debe hacerse en varios lugares.

39. A propósito de la promulgacion, debe decirse que este acto oficial solo se verifica en la capital de la República, tratándose de leyes generales. Su publicacion posterior es hecha por el Gobernador del Distrito y por los Gobernadores de los Estados, en las capitales respectivas; mientras que su circulacion se verifica por medio de las demas autoridades subalternas, hasta llegar á las municipales.

40. De tal manera la promulgacion de las leyes federales se hace solamente en México; su publicacion tiene lugar en las capitales de la Republica y de los Estados, y su circulacion se verifica en las cabeceras de distritos, partidos y municipalidades.

41. La promulgacion de las leyes particulares de los Estados es hecha por sus Gobernadores, y su primera publicacion y circulacion, es obra de las autoridades subalternas, en los mismos términos que la de las leyes federales.

42. Ahora puede suscitarse la duda de si todo el día de la primera publicacion de una ley está incluido dentro del término de su ejecucion. Y esta cuestion tan debatida en otras

legislaciones, tiene una solución segura en la nuestra, que no queriendo que nadie sea juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho de que se trata, autoriza á decir que no todo el día de la promulgación de una ley está comprendido dentro del término de la ejecución de ella, ó lo que es lo mismo, que si se prueba que el hecho se verificó antes de la publicación de la ley, tal hecho no puede ser regido por ella, aun cuando se haya verificado el mismo día de su publicación; pero si no se prueba esta circunstancia, entónces sí debe tener eficacia la ley para el hecho verificado en el día de su promulgación.

43. Con la publicación de la ley comienza la ciencia, ha dicho Lermínier; y nosotros estamos conformes con esa opinión, si ella quiere decir que la ley precede á la jurisprudencia, como es necesario que el material exista antes que el edificio; y decimos esto, porque sin leyes positivas no puede haber jurisprudencia, que es lo que por medio de procedimientos científicos hace la aplicación del principio capital de la ley.

44. Después de lo establecido por nuestra legislación antigua y moderna, no encontramos en nuestros autores regnicólas ninguna doctrina notable que sea obra de la jurisprudencia patria moderna.

### § 15°

45. La jurisprudencia española nos enseña, que á la sanción de la ley sigue la promulgación, ó si se quiere la orden para su publicación, que es el acto por el cual el Poder ejecutivo imprime á la ley su fuerza ejecutiva, intimando á las autoridades administrativas y judiciales la orden de observarlas y hacerlas guardar.

46. Y la publicación de la ley es el medio de hacer conocer á los ciudadanos la ley así promulgada; esto es, de hacer que la ley que tiene ya fuerza ejecutiva pueda ser ejecutada; de

donde se infiere que los ciudadanos no están obligados á cumplir leyes que no conocen ó que no han podido conocer.

47. Esto es lo que enseñan los Sres. Goyena, Aguirre, Montalvan y Vicente y Caravantes. La misma doctrina enseña el Sr. La Serna, y hace observar que la ley de desvinculaciones empezó á obligar en España desde el dia de su fecha y no desde su publicacion.

48. El Sr. Fernandez Gutierrez, explicando las palabras: "Debe la ley ser manifiesta é non debe ninguno ser engañado por ella," que se leen en la ley recopilada, dice que ellas imponen al legislador el deber de hacer publicar sus leyes.

49. El mismo autor asienta, que la publicacion se hace por la publicidad de su misma formacion, y ya por la remision que de un ejemplar auténtico se hace á las autoridades locales, confiando á estas el encargo de su circulacion, ya por su lectura pública, ya por su reimpression, ó ya, en fin, por edictos ó anuncios, sin que en esto haya habido uniformidad.

### § 16°

50. Los jurisconsultos franceses enseñan que la sancion de una ley consiste en la aprobacion que de ella hace el Poder ejecutivo, y su promulgacion se hace por medio de su insercion en el "Boletin oficial."

51. Por nuestra parte agregaremos, que como una ley puede ser aprobada en una pieza oficial que no sea la misma ley, en este caso hay sancion, sin que haya todavía promulgacion; pero si la aprobacion se pone de una manera auténtica en la misma ley, entónces la sancion se confunde con la promulgacion, que es la aprobacion oficial puesta al calce de la misma ley que se manda publicar.

52. En el antiguo régimen, las leyes eran dirigidas á las Cortes soberanas encargadas de su verificacion y depósito; y solo despues de discutido y aprobado su registro, se hacia

obligatorias en la comarca respectiva. Estas Cortes podían no solo suspender, sino aun rehusar el registro de una ley, y podían registrarla con modificaciones que venían á ser parte de la misma ley; lo cual, como dice Portalis, era incompatible con la unidad, certidumbre y majestad de la obra del legislador.

53. Esto dependía de que el Rey no gobernaba con este título todo el territorio, pues en algunas partes mandaba como duque, y en otras como conde; sistema viciosísimo que concluyó el 2 de Noviembre de 1790, en que se resolvió que una ley quedaba completa desde que era sancionada por el Poder ejecutivo, y que su transcripción y publicación la hacía desde luego obligatoria.

#### § 17º

54. La jurisprudencia inglesa enseña, que una ley puede ser conocida por la tradición universal y por un largo uso; lo cual supone publicación en su origen, que es lo que sucede con la *common law*; y puede también ser notificada de viva voz por personas designadas al efecto, como sucede con las proclamaciones y con las actas del Parlamento, que deben ser leídas públicamente en las iglesias y en otros lugares de reunión pública, que es la manera común y ordinaria de dar publicidad á los actos del Parlamento, enseñando Blackstone, que cualquiera que sea el medio que se emplee, es un deber indeclinable el de dar autenticidad á la publicación, en lugar de imitar á Calígula, que escribía las leyes con caracteres muy diminutos y las hacía fijar en lo alto de unos pilares, para hacer inevitables las contravenciones.

55. Todo lo que á este propósito puede enseñar la ciencia es, que no hay ley que pueda ser obligatoria mientras no sea promulgada, siendo cierto que no es justo ni racional exigir el cumplimiento de un deber que no ha sido posible conocer.